



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

1

TRIBUNAL DE ALZADA REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 19 diecinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro. -----

V I S T O S : para resolver los autos del Toca Penal Oral número **210-C-1P02/2024-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ahora acusado ******* DE ***** *******, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 30 treinta de septiembre y escrita el 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta ciudad, en el expediente penal número **103/2024**, en la que declaró **PENALMENTE RESPONSABLE** al citado enjuiciado, por la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima adolescente con iniciales **XXX**, nombre que se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, --

R E S U L T A N D O :

1.- La **SENTENCIA DEFINITIVA** impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"...**PRIMERO:** ******* DE ***** *******, de generales reseñadas en autos, es **PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado en el artículo 235, primer párrafo, fracción I, y sancionado en la última parte del citado numeral, **agravada** en el diverso artículo 236, párrafo primero y segundo, inciso a) en relación con los artículos 10 (conducta de acción) 14, párrafos primero y segundo, fracción I (consumación instantánea), 15 párrafo primero y segundo (doloso) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (autoría material) todos del Código Penal del estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima infante con identidad protegida bajo las

iniciales **XXX.**, de hechos ocurridos en esta ciudad de Tapachula, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. ---- **SEGUNDO:** Se impone al sentenciado ******* DE ***** *******, como responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, la pena de **45 CUARENTA Y CINCO AÑOS y MULTA DE 3,000 TRES MIL UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) la UMA, lo que equivale al pago de la cantidad de \$311,220.00 (trescientos once mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior deberá computarse a partir del 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto en virtud a que fue la fecha en que fue puesto a disposición del Juzgado de Control y se inició la prisión preventiva, además perderá la patria potestad o la tutela que ejerce sobre la víctima y los derechos sucesorios con respecto a la misma. ---- **TERCERO:** Se condena a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño; condena que se hará exigible en términos de lo establecido en el considerando respectivo de éste fallo condenatorio. ---- **CUARTO:** Hágase saber al sentenciado ******* DE ***** ******* que no se le concede beneficio alguno. ---- **QUINTO:** En términos del artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como al Juez de Ejecución con sede en esta misma Región o Distrito Judicial, con el fin de iniciar el control de legalidad de la pena impuesta; como quedara precisado en el considerando respectivo. ---- **SEXTO:** Se procede a suspender los derechos políticos y civiles del sentenciado ******* DE ***** *******, de acuerdo a lo establecido en el considerando respectivo. ---- **SÉPTIMO:** Con fundamento en los artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados del término de diez días hábiles, que tienen las partes para interponer recurso de apelación en contra de dicha resolución. ---- **OCTAVO:** Con base en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo los trámites administrativos correspondientes, expídasele a la Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico de la víctima, las copias solicitadas. ---- **NOVENO:** Se señala para el viernes 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación pública de la sentencia, por cuanto la garantía que establece el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la de explicar públicamente al sentenciado los motivos por los que se le considera responsable de un delito, lo cual, no ha sucedido en la audiencia; surtiendo efectos su notificación a las partes en audiencia correspondiente. ---- **DECIMO:-** Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y estadística que sirve para tal efecto y cumplimentada en sus términos, archívese la presente causa como asunto totalmente concluido. ---- **DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...** (Sic). -----

2.- En acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el Juez Primario, tuvo recibido el escrito suscrito por el sentenciado de referencia, por el que interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de mérito, anexando sus respectivos agravios. Asimismo, se admitió el medio de impugnación



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

3

hecho valer. Señalándose además que, se ordenó correr traslado a las partes, para que contestaran los agravios expuestos por el disconforme o en su defecto se adhirieran a dicho medio de impugnación. -----

3.- Por acuerdo de 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil cuatro, el Juez de origen, señaló que tuvo por recibido el oficio suscrito por la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Municipal de esta ciudad, por el que dio contestación a los agravios interpuestos por el enjuiciado de mérito. Y se ordenó remitir los registros correspondientes a este Tribunal para la substanciación del recurso hecho valer. -----

4.- En acuerdo de 5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro cuatro, este Tribunal tuvo por recibido del Juez natural, la causa penal original **103/2024**, así como el escrito de agravios suscrito por el sentenciado de mérito, la contestación de los mismos por la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Municipal de esta ciudad, y 1 un DVD. -----

Por otra parte, se abrió la instancia, formándose el Toca Penal Oral, bajo el número **210-C-1P02/2024-JA**. -----

Asimismo, se señaló que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación y se encuentra integrado por los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y titular de la ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, titular de la ponencia "A" y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la ponencia "C", ante **ISABEL**

PÉREZ LUJÁN, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. -----

De igual forma, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el enjuiciado de mérito, se tuvieron agregados los agravios y la contestación a los mismos. -----

Y tomando en consideración que el apelante de mérito al momento de expresar sus agravios por escrito, así como el resto de las partes no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios, y de que además esta Autoridad consideró no ser necesario llevar a cabo la citada audiencia, se dejó de señalar fecha y hora para la misma. Asimismo, se hizo mención que se tuvo como defensora para que represente al acusado de mérito en esta segunda instancia a la adscrita a este Tribunal, por lo que se ordenó su notificación, así como a la Defensora Pública que asistió al justiciable en primera instancia; por lo que una vez realizadas las notificaciones a las partes y aceptando el cargo de la Defensora Pública, al día siguiente se ordenó turnar las constancias al Magistrado, titular de la Ponencia "C" y relator en este asunto, para que procediera a elaborar el proyecto de resolución. -----

5.- Mediante cómputo de 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, de este Tribunal hizo constar que, el término de 5 cinco días hábiles concedidos para emitir la resolución en el presente Toca, inició 12 doce y fenecía el 19 diecinueve del mes y año en curso, lo anterior tomando en cuenta que el 18 dieciocho del referido mes y año, es inhábil por disposición de ley, lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. -----

C O N S I D E R A N D O



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

5

I. – COMPETENCIA. -----

Tribunal de Alzada Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 20, fracción I, 468, fracción II, 473 y 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, 49, 53, 54 y 60, fracción I, del Código de Organización y 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas. -----

II. – OBJETO DEL RECURSO. -----

La sentencia que resuelva el recurso de apelación, tiene por **objeto y alcance confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada, o bien, **ordenar la reposición del acto** que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

III. – ALCANCE DEL RECURSO. -----

Así, acorde al contenido del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el disconforme, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales; debiendo de observar, en el dictado de las resoluciones, entre otros **principios**, el de **igualdad procesal**, bajo la dinámica que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos

fundamentales. En ese entendimiento, se abordará única y exclusivamente al contenido de los agravios expresados por el impugnante. -----

En lo conducente, es aplicable la Tesis Aislada XXII.P.A.21 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2017145, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018 dos mil dieciocho, Tomo IV, Materia Constitucional, Penal, Página 2939, que literalmente dice: -----

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISIÓN CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el tribunal de alzada que deba resolver el recurso de apelación, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; por su parte, el diverso artículo 468, fracción II, del propio código, establece que la sentencia definitiva es apelable, en relación con aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación. Ahora bien, este sistema restringido no es arbitrario ni contrario a la interpretación de las cláusulas convencionales armonizadas y de protección maximizada con las garantías judiciales y el debido proceso previstas a nivel constitucional, porque el que se ciña al examen de los agravios que las partes hagan valer, sin ir más allá de lo expresado, encuentra su justificación en el hecho de que conforme al artículo 10 del código mencionado, se dispone como principio del sistema acusatorio que todas las partes que intervengan en el procedimiento penal reciban el mismo trato procesal y tengan las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, a fin de asegurar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos, por lo que la restricción es compatible con los fines del sistema penal acusatorio y conforme con el principio de inmediación, lo que atiende a que el tribunal de enjuiciamiento es el asignado de inmediar las pruebas, incorporándolas en contradictorio al juicio oral, lo que le permite valorarlas con plena jurisdicción, siendo congruente la restricción con los fines del sistema penal acusatorio nacional, el cual exige que toda audiencia se desarrolle íntegramente ante la presencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y prohíbe expresamente que dicho órgano delegue en persona alguna la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, teniendo la apelación como finalidad verificar si el a quo actuó conforme a derecho y apegado a los principios de valoración probatoria; sin que eso implique que no pueda calificar la legalidad de las consideraciones y la forma en que el órgano inferior valoró las pruebas, a efecto de detectar irregularidades que hayan afectado al proceso o a la



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

7

sentencia misma, lo que respeta lo establecido en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que evitan que el derecho humano a la doble instancia se vuelva ilusorio, siendo relevante que tenga como efecto útil garantizar el examen integral de la decisión recurrida con el deber especial de proteger las garantías judiciales y el debido proceso. -----

IV.- CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE LA ADOLESCENTE QUE FIGURA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. ---

Cabe precisar, que es facultad de este Tribunal, teniendo en cuenta el **Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente,** dictar las medidas necesarias para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, luego, atendiendo a que se encuentran involucrados los intereses de una adolescente (víctima del delito), se suprimió su nombre, en un esfuerzo por resguardar su identidad ante cualquiera que no sea parte del asunto. -----

Es aplicable la tesis **1a. LXXXII/2015 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 1398, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro **2008547,** que dispone lo siguiente:-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de

todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”. -----

Ciertamente, en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, el cual, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Segunda Edición del Libro Intitulado con el mismo nombre, específicamente en el Capítulo VII, denominado **“Expectativas de la aplicación del protocolo”**, dicho protocolo es una herramienta que busca concretar los principios de Interés Superior del Niño, de no discriminación, de opinar en los asuntos que le afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, y a la vida, supervivencia y desarrollo, y su derecho de acceso a la Justicia, en la Labor Judicial; es decir, no es vinculatorio, sino orientador para los que imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños o adolescentes; **por consiguiente**, este Tribunal Colegiado estima pertinente su consulta, con la finalidad de proponer vías concretas para garantizar los principios que son un referente necesario en materia de infancia o adolescencia. -----

Atento a lo anterior, en el Aludido Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, capítulo III, denominado **“Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores”**, específicamente en el punto 7, inciso a, se establece lo que a continuación se inserta: -----

“...7. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes. -----

A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria. -----

“Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

9

a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor; (...)" -----

Del análisis a lo transcrito, se desprende que de oficio, el Tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño, Niñas y Adolescentes, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; cuyas medidas, pueden ser, entre otras, la de suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a la adolescente. -----

V.- RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO. -----

Ahora bien, el resolutor primario, pronunció **SENTENCIA DEFINITIVA**, en lo que interesa se sustenta en los siguientes términos: -----

"...**SEPTIMO.- JUICIO DE REPROCHE** ---- Ahora bien, respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL**, que Fiscalía del Ministerio Público le atribuye al hoy enjuiciado ******* DE ***** *******, en orden al delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, lo hace a título de **autor material**, en términos del numeral 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la adolescente de identidad reservada bajo las iniciales **XXX.**, quedó demostrado con las pruebas desahogadas en audiencia juicio oral que llega a justificar esa teoría fáctica de acusación por parte de la Representación Social, consistente en demostrar que el día, hora y lugar del evento delictivo fue el hoy enjuiciado quien llevó a cabo la cópula en un infante menor de 14 años de edad, ya que lo anterior quedo demostrado con **la sindicación directa y categórica que realiza la víctima de iniciales XXX.**, al señalar al hoy acusado es **su papá y se llama ***** DE ***** ***** *******, quien en dos fechas, es decir, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, a las 12:00 doce horas del mediodía, así como el diverso 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:00 catorce horas, en el domicilio ubicado en la **XXX ***** número XXX entre XX ***** y ***** ******* de Tapachula; llevó a cabo cópula ya que le ha despojado de su ropa interior así como el propio progenitor se ha quitado su bóxer para llevar a cabo la introducción del miembro viril en la vagina de la víctima. ---- Así

también, se corrobora lo anterior con lo manifestado por *****
 ***** ***** , quien es abuela de la adolescente víctima al referir
 que ella ya sospechaba cuando llegaba a visitar a su hija ***** *****
 ***** ***** , cómo el hoy enjuiciado ***** de ***** *****
 ***** , quien es progenitor de la víctima, lo veía con ojos de
 codicia, es decir, la veía de forma libidinosa, que luego de notar la forma
 en como el hoy enjuiciado veía a la adolescente víctima, de forma dolosa
 en fecha 20 veinte de enero de este año (2024), su hija llegó llorando
 diciéndole que tenía razón ya que había visto que el hoy enjuiciado, su
 concubino ***** de ***** ***** ***** , lo había sorprendido
 copulando o penetrando a su propia hija, esto al verla a ella que subía su
 ropa interior, que lo tenía a la rodilla y el hoy enjuiciado tenía su bóxer y
 el pene erecto. ---- Aunado con lo aseverado por ***** *****
 ***** ***** , que es la psicóloga cuando llevó a cabo el dictamen
 de valoración psicológica a la infante está le manifestó que fue su
 progenitor ***** de ***** ***** ***** , quien había copulado
 o había penetrado su miembro viril en cavidad vaginal, en las fechas de
 14 catorce de septiembre de 2023 y 30 treinta de enero de 2024, en su
 domicilio, el primero, cuando se encontraba en una hamaca y el segundo,
 cuando se encontraba en la cama. ---- Finalmente lo señalado por
 ***** ***** ***** ***** , quien es la trabajadora social y llevó
 a cabo el dictamen victimológico, en donde la adolescente de 13 años de
 edad de iniciales XXX., también le señaló la forma en como su papá, hoy
 enjuiciado, al estar viendo caricaturas o personajes de anime la tomó
 para despojarla de su ropa interior, así también hacer él lo mismo
 quitándose su bóxer y penetrarla vía vaginal en 2 ocasiones. ---- Pruebas
 que de alguna manera valorados al tenor de los artículos 259 y 402, del
 Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes y pertinentes
 para acreditar la responsabilidad penal que el fiscal del ministerio público
 le atribuye a ***** **DE ***** ***** *******, en relación al
 delito de **PEDERASTIA**, cometido en perjuicio de la adolescente de
 iniciales XXX., ya que se puso de manifiesto que fue el hoy enjuiciado
 quien en fecha de 14 de septiembre de 2023 a las 12:00 del mediodía y
 30 de enero de 2024 a las 14:00 de la tarde, en el domicilio ubicado en
 XXX ***** número XXX, entre XX ***** y ***** ***** de
 Tapachula, Chiapas, llevó a cabo en esos dos episodios, cópula vía
 vaginal a la adolescente de iniciales XXX., que resulta ser su hija
 biológica, por lo que de acuerdo a lo establecido anteriormente se
 procede a pronunciar **JUICIO DE REPROCHE** dictando **SENTENCIA
 CONDENATORIA** en contra de ***** ***** *****
 ***** , por su participación penal en el delito de **PEDERASTIA
 AGRAVADA**, previsto por los numerales 235 y sancionado por la fracción
 I, de dicho numeral; agravado por el diverso 236 párrafos primero y
 segundo inciso A, del Código Penal Vigente en el estado cometido en
 agravio de la adolescente de iniciales **XXX.**, de hechos ocurridos en
 Tapachula. ---- **ANTI JURIDICIDAD.** ---- Una vez determinada que la
 conducta es típica y por tanto, penalmente prohibida, se debe analizar si
 contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe
 alguna causa que la justifique, en términos del numeral 406, del Código
 Nacional de Procedimientos Penales; compete analizar las **causas de
 justificación** a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y
 tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se
 lee: ---- **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se
 excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o
 de inculpabilidad. ---- Son causas de **justificación:** El consentimiento
 presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

11

ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. ---- **B) Causas de justificación:** ---- **I.-** Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. ---- **II.-** Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende. ---- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa. ---- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. ---- **III.** Estado de necesidad justificante.- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo. ---- **IV.-** Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se abre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho." ---- Con base a lo señalado, se considera que se acredita el elemento consistente en **la antijuridicidad**, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); por ende se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el sujeto activo se condujo con dolo, al realizar cópula en un adolescente menor de 14 catorce años de edad, quien es su hija biológica, generando la afectación y transgresión en su seguridad sexual y normal desarrollo bio-psico-sexual; sin que se acredite que tal acción se encontrara amparada por alguna causa de exclusión del delito, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal del Estado, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al activo que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, ésta lo hubieran otorgado, pues además dando su consentimiento el adolescente no lo exime de responsabilidad, tomando en cuenta que era una menor de 14 años de edad, tan es así que existe la controversia en esta vía; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de

una **legítima defensa**, por lo que tal circunstancia no es aplicable al caso, dado que en el injusto de referencia se ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente, ocasionando un resultado formal, de manera que no puede pronunciarse que el actuar antisocial en comento, fuera realizado en legítima defensa; en ese tenor, tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que el estado de necesidad referido, es una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación de que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del ahora enjuiciado al realizar cópula en un adolescente menor de 14 años de edad, y además es su hija biológica.

---- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el encausado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho. ----

INCUPLABILIDAD. ---- El Código Penal de la entidad dispone en su precepto 25, párrafos primero y cuarto, inciso C): ---- **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. -

--- Son causas de **inculpabilidad**: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. ---- **C.) Causas de inculpabilidad:** ---- **I.-** Error de prohibición. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código. ---- **II.-** Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. ---- **III.-** Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible. ---- Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad. ---- Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley. ---- **IV.-** Inexigibilidad de otra conducta.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

13

y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. ---- **V.-** Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte. ---- **VI.-** El resultado sea producido por caso fortuito." ---- En esta tesitura es de pronunciarse por este resolutor que el elemento relativo a la **culpabilidad** está demostrado, puesto que del análisis minucioso de las probanzas que obran en la causa, se llega a la determinación que se demostró el nexo que atribuye la conducta del sujeto activo con el resultado, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en **la seguridad sexual y el normal desarrollo bio-psico-sexual de la víctima**, esto es, se justifica que la conducta desplegada y el resultado lesivo acaecido, objetivamente le es atribuible, en virtud de que con su actuar ilícito, provocó la transgresión en la seguridad sexual de la víctima, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido de realizar esa conducta no hubiere infringido la hipótesis contenida en la norma; en consecuencia nos encontramos ante la presencia de un delito cometido mediante una conducta dolosa, en términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 15, del Código Penal Estatal; en consecuencia se puede afirmar que no se surten a favor del sentenciado, ninguna causa de licitud comprendidas en las fracciones I a la VI, del inciso C), del referido artículo 25 de la Ley Sustantiva Penal: ---- **Respecto al error de prohibición;** quien actúa bajo un error de prohibición conoce las circunstancias fundamentales al momento de actuar y cree que su comportamiento es lícito y en el caso a estudio se acreditó por el contrario que el encausado incurrió en un hecho delictivo en forma de comisión dolosa, teniendo conocimiento de lo ilícito de su actuar, porque es una persona adulta, provista de razón y sentido, pudiendo abstenerse de realizar su conducta y aún así decidió hacerlo; **el estado de necesidad exculpante** se presenta cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y solo uno de ellos puede salvarse a costa del otro, pues cuando se sacrifica un bien de menor valía para salvar el de más valor, el hecho se justifica; sin que se actualice en la especie tal circunstancia, porque es evidente que el acusado no estaba defendiendo ningún bien suyo que estuviera en peligro, para agredir sexualmente al entonces adolescente víctima, en las condiciones ampliamente señaladas; tocante a la **inimputabilidad y acción libre en su causa**, debe decirse que es necesario que quien comete el injusto tenga la capacidad psíquica para comprender la trascendencia del hecho, para poder sustentar el juicio de reproche, para lo cual se requiere atender a su experiencia de vida para medir su madurez psicológica, lo que implica autonomía, conductas apropiadas a las circunstancias, ponderación y equilibrio, estabilidad, etcétera; de ahí que para que exista culpabilidad debe poder imputarse al autor la comisión del delito, la regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. Por otra parte, aunque la regla indica que la imputabilidad se fija en el momento de la comisión del injusto, existe una excepción conocida en la doctrina como *actio liberae in causa*, que consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio; lo cual tampoco aconteció, pues el acusado al cometer

el antisocial en estudio, no justificó que lo hiciera bajo el influjo de dicho trastorno, cuyo origen es un comportamiento procedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, es decir, que padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues realizó una conducta dolosa, consistente en llevar a cabo la cópula vaginal en anatomía de una adolescente menor de 14 años de edad, quien además es su hija, adecuándose a las hipótesis que sanciona la ley penal, lo que se traduce en la afectación a **la seguridad sexual y el normal desarrollo bio-psico-sexual de la víctima.** ---- En relación a la **exculpación por inexigibilidad de otra conducta**, la misma tampoco se evidencia, en virtud de que el acusado estaba obligado a guardar respeto por el bien jurídico tutelado, y no obstante ello la agredió sexualmente, agraviándola en su seguridad sexual y el normal desarrollo bio-psico-sexual; asimismo, tampoco se advierte que la comisión del hecho delictivo haya sido con motivo de la intervención del activo en la **práctica de un deporte, ciencia, disciplina o de una profesión autorizada por el Estado**; por último debe señalarse que la acción desplegada por el enjuiciado, fue producto de su voluntad y no por **caso fortuito**, ya que tampoco se actualiza la hipótesis de que el tipo penal no admite la forma de comisión culposa, o no se pudiera atribuir el resultado a la conducta, por falta de fundamento para sustentar el deber legal de actuar, o la conducta se sale del radio de prohibición de la norma, además que tampoco formó parte de alguna estrategia defensiva de parte del acusado. ---- Análisis anterior que encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 20XXX868, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Penal, Tesis XXVII.3o. J/7 (10a.), Página 2709, de rubro y texto siguientes: ---- **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** ---- En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado

unidades de medida y actualización; es decir, sumadas todas esas penas, lo correcto es imponer al sentenciado ***** **DE ***** ******* *******, la pena de prisión de 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS y MULTA DE 3,000 TRES MIL UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) la UMA, lo que equivale a la cantidad de \$311,220.00 (trescientos once mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior deberá computarse a partir del 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto en virtud a que fue en esa fecha que se le puso la medida cautelar de prisión preventiva, además perderá la patria potestad o la tutela que ejerce sobre la víctima y los derechos sucesorios con respecto a la misma. ---- Aplica a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, número de registro 224818, Semanario Judicial de la Federación, página 383, Tesis VI. 3º.J/14.,Tomo VI, segunda parte 1-julio-diciembre 1990, jurisprudencia, Octava Época. ---- **"...PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN..."**. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...**". (Sic). -----

VI.- AGRAVIOS. -----

Inconforme con la determinación anterior, el ahora acusado

******* DE ***** ***** *******, expresó lo siguiente:

"...1.- Respecto a la plena responsabilidad del sentenciado de mérito, resulta enteramente subjetiva la apreciación, toda vez que con la prueba producida en juicio, no se acreditó la plena responsabilidad penal, lo único que quedo probado fue la deficiencia e insuficiencia probatoria, digo lo anterior toda vez que el dictamen médico, indica desfloración antigua y no observo datos de actividad sexual reciente, siendo elaborado dicho dictamen el 04 de marzo de 2024, por el Dra. ***** ***** *******, este dictamen dista más de 2 meses, respecto a la fecha narrada por la víctima, el galeno menciona que se considera antiguo un desgarró después de 6 u 8 días de sucedido el hecho, por ello en nada abona este dictamen ya que se inicia la investigación por la supuesta denuncia de la C. ***** ***** ***** *******, quien no acudió a Juicio; por lo que, si bien es cierto la declaración de la víctima tiene un valor preponderante esta debe estar robustecida y adminiculada con otras pruebas, por lo antes expuesto se actualiza la prueba insuficiente, en lo que respecta al delito de pederastia agravada y la plena responsabilidad del suscrito como autor material, pues las pruebas desahogadas en la audiencia de debate no pueden ser adminiculadas en modo alguno constituyendo en prueba insuficiente para dictar una sentencia condenatoria en mi perjuicio, contrariándose con tal proceder el contenido de la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 de la



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

17

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que pido se revoque la provista por el primoinstancial y se decrete la absolución por insuficiencia probatoria, sin que sea óbice para proveer sentencia absolutoria el hecho de que el acusado y la Defensa no hayamos establecido prueba de la inocencia del suscrito, pues la misma no es exigible merced a la presunción de inocencia de la que goza, sino por el contrario, la carga probatoria corresponde al Ministerio Público para acreditar sin lugar a duda que somos culpables, y al no hácerlo así, debe absolverme de lo que se me acusa. ---- Manifestando, que no es mi deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios. ---- Por lo antes expuesto, ---- **ÚNICO.** - Tenerme por presentado con este ocurso interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** referida, solicitando que previo análisis de los Agravios hechos valer, se **REVOQUE** la misma al devenir de los argumentos carentes de sustento jurídico y probatorio, violentando Derechos Fundamentales del recurrente...". (Sic). -----

VI.- CONSIDERACIONES PREVIAS DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. -----

Previo al análisis de los agravios, este Cuerpo Colegiado estima oportuno destacar que la víctima adolescente con iniciales **XXX**, nombre que se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **reúne características que pertenece a categorías sospechosas: I. niña y III. Víctima de un delito sexual, lo que pone de manifiesto su evidente estado de vulnerabilidad;** y, por tanto, en el estudio que nos ocupa **se tutela el principio fundamental del interés superior de la niñez y adolescencia y el deber de juzgar con perspectiva de género**, el primero contenido en la Constitución Federal, en tratados internacionales y las leyes nacionales aplicables, y el segundo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Así, se llaman **categorías sospechosas**, puesto que se trata de **características subjetivas o rasgos de las personas** que, como regla general, no deben ser usadas para establecer diferencias

de trato, porque en principio no son criterios razonables para establecer distinciones. Se les llama así porque precisamente nos deben generar sospecha de discriminación, es decir, **son una alerta que nos debe llevar a un análisis cuidadoso sobre una distinción o diferencia de trato** que se base en: sexo, genero, orientación o preferencia sexual, edad, estado civil, origen étnico, color, idioma, linaje, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición. -----

1. Interés superior de la niñez. -----

Al respecto, en la **Declaración sobre los Derechos del Niño**, se consideró que la niñez, por su falta de madurez física y mental, **necesita protección especial**, a fin de que pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y el de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian. Asimismo, insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, a quienes fungen como sus representantes, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos de la niñez y luchen por su observancia con medidas legislativas y, de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con el más alto estándar de respeto. -----

En ese sentido, al ser nuestro país parte integrante de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada el 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 diecinueve de junio de 1990 mil novecientos noventa, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de julio de 1990 mil novecientos noventa. -----

Así, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se destaca lo establecido en los preceptos **2, 3, 4, 6, 12 y 25**, que, en



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

19

forma preponderante constriñen a los Tribunales Judiciales a velar por el **interés superior de la niñez**. -----

Como efecto inmediato de esta Convención, apareció en el Sistema Jurídico Mexicano el concepto del **interés superior de la niñez**, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, **tendrán que realizarse de tal manera que se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas**. -----

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2012 dos mil doce (9a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: -----

***"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".* -----

Bajo esa línea, el interés superior de la niñez se encuentra establecido en la Constitución Federal en el artículo 4º, párrafos noveno, décimo, décimo primero, que disponen: -----

"Artículo 4o. -----

(...) -----

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio

deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. -----

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. -----

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. -----

(...)” -----

De lo transcrito se advierte, que el Estado asumió la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; ello implica que **no puede quedar a la voluntad del Estado propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que es su obligación vigilar que se cumplan. -**

Obligación ineludible porque el interés superior de la niñez, se sustenta en la necesidad de darle una protección especial, a fin de asegurarle el pleno ejercicio de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional; lo que constituye un imperativo constitucional, pues se obliga al Estado a velar por ello, así como se le exige cumplir con el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos. -----

Incluso, la intensidad de la obligación que ahora se reconoce, se extiende a los ascendientes, tutores y custodios, pues lo que antes era un deber de preservar tales derechos, ahora se convierte en una obligación que no sólo los conmina a preservarlos, **sino a exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos en favor de la niñez;** obligación que incluso también atañe a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de tales derechos. -----

Atento a lo anterior, es evidente que el interés superior de la niñez, es un principio de rango constitucional, en tanto que el artículo 4o. de la Constitución Federal, es terminante en señalar que el Estado -a través de sus diversas autoridades, **incluidas las de**



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024
21

índole jurisdiccional- está obligado a velar y cumplir con su consecución, **así como garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluidos los de rango internacional.** -----

Tiene aplicación la tesis **1a. XLVII/2011** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: -----

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño." -----

En ese contexto, es claro que en cualquier juicio en el que se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, **el juzgador no sólo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a dicha etapa de la vida humana sea la que más convenga a sus intereses,** sino que, además, aun y cuando la legislación ordinaria no lo establezca así, **está conminado a asegurarse que tales derechos no sean vulnerados.** -----

Por su parte, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia,** elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [el cual constituye una herramienta nacional para la actuación de personas juzgadoras en casos que comprenden

derechos de la infancia y adolescencia], establece que en todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de la niñez, deben tenerse en cuenta **cuatro principios generales** que fungen como ejes rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. -----

Dichos principios son los contenidos en los -ya citados artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención de mérito, los cuales sintetizan lo siguiente: -----

1) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes; -----

2) Respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar su aplicación sin discriminación; -----

3) Hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta; y -----

4) Respetar el derecho intrínseco de niñas, niños y adolescentes a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. -----

Lo anterior, implica que todas las personas juzgadoras **están obligadas a observar estos principios en todo momento del procedimiento** y, en cualquier materia o instancia en la que estén comprometidos directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes. -----

Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal ha indicado que el interés superior de la niñez es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024
23

i) **Como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida. -----

ii) **Como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior de la niñez. -----

iii) **Como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de una niña, niño o adolescente, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior de la niñez en el análisis de las diversas alternativas posibles. -----

Lo anterior, se estableció en la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 dos mil quince (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2010602, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."** -----

De igual manera, el citado protocolo establece que en lo relativo a la **participación de niñas, niños y adolescentes en ciertas diligencias que deban desahogarse, las personas juzgadoras deben analizar las circunstancias concretas del caso con el fin de no tomar ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para éstos**, más allá de los efectos inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional. Así, en lugar de desarrollar un examen unilateral, **se podrá sostener una conversación con el infante por**

separado, sin la presencia de las partes, con el objetivo de brindar un ambiente propicio y de confianza, así como la protección a su interés superior y su derecho a la intimidad. -----

Por ello, las personas juzgadoras **deben atender lineamientos concretos en los casos en que se desahogue una prueba o diligencia que involucre la participación directa de una niña, niño o adolescente**. Dichas pautas se resumen en los siguientes puntos: -----

✓ **Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.** -----

✓ Garantizar su participación sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio. -----

✓ Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica del infante a modo de preparación para la entrevista formal. Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que su participación sea voluntaria. -----

✓ Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el infante y la persona juzgadora durante su participación. -----

✓ Reunirse con la persona especialista que ha preparado a la infancia o adolescencia involucrada para aclarar los objetivos y términos de la entrevista. -----

✓ **Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.** -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024
25

- ✓ Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. -----
- ✓ Procurar que se desahogue la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que la persona especialista en temas de infancia. -----
- ✓ Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio. -----
- ✓ Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas. -----
- ✓ Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño, niña o adolescente. -----
- ✓ Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el infante con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes. -----
- ✓ Respetar en todo momento el derecho a la privacidad e intimidad de la niña, niño o adolescente respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad. -----

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que el ***interés superior de la niñez y adolescencia***, además de ser un principio de rango constitucional, **es un principio rector del marco internacional de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, este principio también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones, entre las que destaca la **Ley**

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

2. Perspectiva de género. -----

Es una herramienta de análisis que se implementó en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, **que margina a mujeres y niñas**, en virtud de la realidad en la que el **ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado**, ya sea de manera explícita **o mediante prácticas sociales e institucionales**. -----

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

El Tribunal Constitucional introdujo la *perspectiva de género* como una forma de garantizar a las personas, **especialmente a las mujeres y niñas**, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que **el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas** que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas **e interpretar y aplicar las normas jurídicas** los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

Ahora, si bien la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que el Alto Tribunal ha realizado sobre los derechos humanos que están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México. -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024
27

Consideraciones que dieron origen a la tesis **1a. XCIX/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: -----

*p"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 nueve de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, **deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad;** primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género,** que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria." -----*

En esa lógica, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un **método** que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; **basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones**

de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia. -----

Al ser la perspectiva de género un método de análisis requiere, como cualquier método, un modo ordenado de proceder que permita emprender la búsqueda de algo; en el caso particular, la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, **impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad**. -----

En la administración de justicia a nivel nacional es posible identificar que con el paso del tiempo se han ido consolidando los aspectos básicos de este método de análisis, al grado de haberse identificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como **un conjunto de elementos que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género**. -----

Elementos que detalló la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, que establece: -----

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para*



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024
29

ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." -----

Así, del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte la metodología que el juzgador debe asumir en la labor de juzgar con perspectiva de género en un asunto sometido a su potestad. -----

De igual manera, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que debe tenerse presente que **no se trata de pasos secuenciales a seguir**, sino de un conjunto de **cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta** para estar en condiciones de **identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio**. Por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. -----

En el caso, al confrontar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) para impartir justicia con base en una perspectiva de género, **con las situaciones de hecho que dieron origen a la investigación del delito cometido en agravio de la víctima adolescente con iniciales XXX, así como de las consideraciones plasmadas en la sentencia reclamada**, se advierte que se actualizan los supuestos que a continuación se exponen y por las razones expresadas en cada apartado. -----

a. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género ocasionen un desequilibrio entre las partes de la controversia. -----

Sobre este apartado, se obtiene que la víctima, en este caso la víctima adolescente con iniciales **XXX**, nombre que se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **se encontraba sometida bajo una situación de poder frente a su agresor**, en virtud que en la época de los hechos delictivos contaba con una edad menor de 14 catorce y el agresor sexual era su padre, lo que evidencia su falta de capacidad para discernir del eminente peligro e intenciones de su agresor. -----

b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. -----

VII.- DETERMINACIÓN DE ESTA INSTANCIA. -----

Previo el análisis de las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, consistente en 1 un disco versátil digital (**DVD**), debidamente certificado, al cual se le concede valor probatorio, por considerarse copia auténtica de las actuaciones y registros, en términos de los artículos 61 y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya detenida observación se verificó que ésta se realizó atendiendo a los principios de **oralidad** y **publicidad** consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que se analiza; constatándose la inexistencia de alguna violación a derechos fundamentales, por lo que se procede a analizar los agravios hechos valer por el recurrente, estimando este Tribunal de Alzada ceñirse para su pronunciamiento únicamente respecto de lo solicitado y planteado por éste, pues, como se dijo, no existe en el presente asunto ningún acto violatorio a derechos fundamentales. -----

En ese mismo sentido, este Tribunal de Alzada, precisa que los motivos de disenso hechos valer en el presente medio de



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

31

impugnación, fue enumerado como **1**, respecto de la plena responsabilidad penal, estableciendo desde este momento que se califica **infundado**, tal como enseguida se analizará. -----

En efecto, el ahora sentenciado a manera de agravio que su la plena responsabilidad resulta enteramente subjetiva la apreciación Juzgador Primario, toda vez que con la prueba producida en juicio no se acreditó, probándose la deficiencia e insuficiencia probatoria, toda vez que el dictamen médico, indica desfloración antigua y no observó datos de actividad sexual reciente, siendo elaborado el 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, a más de 2 dos meses, respecto a la fecha narrada por la víctima, además que la investigación se inicia por la supuesta denuncia de ***** ***** ***** ***** , quien no acudió a Juicio. -----

Agravio que, a consideración de los integrantes de este Tribunal de Alzada, como ya se anticipó se califica de **infundado**, en atención a que, para que surja a la vida jurídica la deficiencia o insuficiencia probatoria, como lo alega el inconforme, es necesario que no existan pruebas que más allá de toda duda razonable demuestren que una persona (en este caso el acusado), conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 261, párrafo tercero (prueba), 263 (licitud probatoria), 265 (valoración de la prueba) y 402 (convicción del Tribunal de Enjuiciamiento), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, del Código Penal del Estado **(principio de presunción de inocencia y legalidad)**, permitan concluir que determinado sujeto desplegó la conducta ilícita que se le reprocha, esto es, en razón a que la prueba producida en juicio (en la fase de desfile probatorio), no tenga señalamiento en contra

del justiciable o que existiendo sindicación éste sea deficiente, ya sea por provenir de una sola persona o que las probanzas obtenidas no puedan concatenarse de forma tal que conlleven al Juzgador de Enjuiciamiento o Tribunal de Alzada, a tener la certeza que en efecto, dicho proceder ilícito sí le es atribuible a determinado sujeto, como sucede en el caso, y que es contrario a lo alegado. -----

Se sostiene lo anterior, en razón a que, contrario a lo sostenido por el acusado a manera de agravio, el hecho que el dictamen médico arrojara como resultado que al momento de la elaboración del mismo, a la pasivo, le fue establecido un desgarró no reciente, ello no es suficiente para establecer como lo pretende el recurrente que demerita la justificación de la plena responsabilidad que se le reprocha; tomando en cuenta que, contrario a lo alegado, este Tribunal de Alzada, advierte que ser materia de estudio dos hechos ilícitos de los cuales se duele la adolescente pasivo, en los cuales, el primero aconteció el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y el segundo, el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, 4 cuatro meses y 16 dieciséis días después, y que la valoración se realizó el 01 uno de marzo del presente año, evidencia que las agresiones sexuales y el estudio médico, transcurrieron 5 cinco meses, 16 dieciséis días y 1 un mes, 30 treinta días, respectivamente, luego entonces, acorde a lo narrado por la víctima, se estima que es el resultado de la aludida pericial, al arrojar desfloración antigua y sin datos de actividad sexual reciente, precisamente, por la temporalidad entre los hechos y la realización de la pericial. -----

Ahora, el hecho que la denunciante no se presentara a la audiencia de juicio a declarar, no es motivo suficiente que conlleve a establecer que es falso el señalamiento que hace la adolescente pasivo, aun cuando fue la persona que lo encontró atacando a su hija, en el segundo acto ilícito resentido por la pasivo, en virtud de que ello no es suficiente para establecer que no se encuentra acreditada la realización del hecho punible por el ahora justiciable, puesto que además de ello existe la versión de la diversa testigo



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

33

***** ***** **, a quien la denunciante puso del conocimiento de lo que el acusado hizo a su hija, quien fue clara en señalar al acusado como ser el agresor sexual de la adolescente pasivo y que sumado al señalamiento de la pasivo, el resultado de estudio médico, el cual resultó -como ya se vio- acorde a lo narrado por la víctima y además, con el resultado del estudio psicológico, permiten acreditar la plena responsabilidad penal del inconforme. -----

Por otra parte, aun cuando el acusado a manera de agravios sostiene que si bien es cierto la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, ésta debe estar robustecida y adminiculada con otras pruebas, y que por ello se actualiza la prueba insuficiente, al no poder ser adminiculadas las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, sin que sea óbice para proveer sentencia absolutoria el hecho de que el acusado y la Defensa no hayan establecido prueba de la inocencia del recurrente, pues la misma no es exigible merced a la presunción de inocencia de la que goza, sino por el contrario, la carga probatoria corresponde al Ministerio Público para acreditar sin lugar a duda que somos culpables, y al no hacerlo así, debe absolverme de lo que se me acusa. -----

Porción de agravio que, de la misma forma, se califica de **infundado**, en atención a que, el dicho de la pasivo se encuentra soportado, con diversas pruebas, como lo es la versión de la testigo ***** ***** **, a quien la denunciante puso del conocimiento de lo que el acusado hizo a su hija, quien fue clara en señalar al acusado como ser el agresor sexual de la adolescente pasivo y que sumado al señalamiento de la pasivo, el resultado de estudio médico, el cual resultó -como ya se vio- acorde a lo narrado por la víctima y además, con el resultado del estudio psicológico, lo cual permite tener por acreditada la plena responsabilidad penal del justiciable de mérito; pues de ello se produce la certeza, no solo de la existencia del delito, sino también de la responsabilidad que le es atribuida en orden a su comisión, de ahí que siendo reiterativos, el

dicho de la víctima del delito, aun sin la comparecencia de su progenitora, resulta ser una prueba contundente que permite a los integrantes de este Tribunal de Alzada a arribar a la determinación de confirmar bajo este aspecto, la consideración del Juez Primario. -

Por otra parte, este Tribunal de Alzada advierte al realizar la **individualización de sanción**, el Juez de Enjuiciamiento, ubicó el grado de culpabilidad del acusado en un mínimo, razonando que al estar en presencia de un **CONCURRO REAL DE DELITOS**, por cuanto que las conductas el ahora sentenciado las llevó a cabo el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, impone como pena **45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 3000 TRES MIL UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, argumentando lo siguiente: -----

"...15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 MIL DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, esto por cada episodio o atropello sexual y al verificarse que fueron dos de fecha 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés al medio día y 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, a las dos de la tarde, se advierte entonces uno por cada de esos eventos **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, lo que que eee computados serían **30 TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, no obstante señala el diverso 236, párrafo primero y segundo, inciso a), del Código Penal vigente en el Estado, que la pena del tipo básico, se aumentará al doble, es decir, aquí ya no estamos hablando de los dos episodios, sino nada más, nos concretaríamos en uno de ellos, se aumentaría otros **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y 1000 DÍAS DE UNIDADES DE, 1000 MIL DÍAS, 1000 MIL UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN**, por multa, es decir, eeee sumadas todas estas penas, lo correcto es imponer al sentenciado ******* DE ***** ***** *******, la pena de prisión de **45 CUARENTA Y CINCO AÑOS Y MULTA DE 3000 TRES MIL UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, lo anterior deberá computarse a partir del día 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés...".-----

De lo anterior, este Tribunal de Alzada, debe resaltar, que si bien es verdad, que el ahora sentenciado que resulta ser padre de la víctima, le impuso la cópula en dos ocasiones distintas, esto es, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés y el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, ciertamente existe un **CONCURSO REAL**, pero correctamente denominado **CONCURSO**



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

35

REAL HOMOGENEO, partiendo del hecho que el ilícito que nos ocupa, es de naturaleza **INSTANTÁNEA**, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, al agotar los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, ya que no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiéndose como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único. -----

Bajo esa temática, al imponer la sanción, el Juez de Enjuiciamiento incorrectamente impuso dos sanciones por el tipo penal básico y una sola por la agravante, ya que ambos ilícitos tienen la misma calificativa, es decir, de agravados, por lo que debió haber impuesto **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y 1000 MIL DE UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN**, por el tipo penal básico y aumentarle el doble, esto es, **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y 1000 MIL DE UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN**, por la agravante, respecto del hecho acontecido el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, más, **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y 1000 MIL DE UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN**, por el tipo penal básico y aumentarle el doble, es decir, **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y 1000 MIL DE UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN**, por la agravante, respecto del sucedido el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, haciendo un total de **60 SESENTA AÑOS**

DE PRISIÓN y 4000 CUATRO MIL DE UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN, sin embargo, al haberse inconformado únicamente el ahora sentenciado, ello queda como una mera precisión. -----

Cabe destacar, también que, el Juez de Enjuiciamiento, al momento de establecer en audiencia que la fecha del cómputo de la sanción impuesta, es a partir del 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés, y que en la versión escrita señala que es a partir del día 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro, al respecto, este Tribunal de Alzada, advierte que ambas fechas resultan incorrectas, ya que del auto de apertura a juicio oral, se desprende que el sujeto activo fue detenido bajo los efectos de la orden de aprehensión y se decretó su prisión preventiva en fecha 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, de tal forma que lo acertado es que la compurgación de la pena debe computarse a partir del momento de ejecución de la orden de aprehensión, esto es el 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Así, se piensa que el día a partir del cual se debe computar la sanción impuesta; como se ha dicho es desde el 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro. -----

En las condiciones anotadas, lo procedente es que se deba modificar el fallo combatido y con plenitud de jurisdicción, ajustar dicha temporalidad, puesto que constituye una afectación a derechos fundamentales. -----

En las relatadas consideraciones, los integrantes de este Tribunal de Alzada, iteran que los agravios expresados por el impugnante, son **infundados**, sin embargo, ante la imprecisión del Juez de Enjuiciamiento al establecer la fecha de compurgación de la sanción impuesta al justiciable, lo procedente es **MODIFICAR** la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 30 treinta de septiembre y escrita el 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta ciudad, en el expediente penal número **103/2024**, en la que declaró **PENALMENTE**

103/2024, en la que declaró **PENALMENTE RESPONSABLE** al enjuiciado ******* DE ***** *******, por la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima adolescente con iniciales **XXX**, nombre que se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha modificativa se hace consistir en que quedando intocados los puntos **PRIMERO** y **TERCERO** al **DÉCIMO**, el **SEGUNDO**, queda de la siguiente manera: -----

SEGUNDO: Se impone al sentenciado ******* DE ***** ***** *******, como responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, la pena de **45 CUARENTA Y CINCO AÑOS y MULTA DE 3,000 TRES MIL UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) la UMA, lo que equivale al pago de la cantidad de \$311,220.00 (trescientos once mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior deberá computarse a partir del **09 NUEVE DE ABRIL DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, esto en virtud a que fue la fecha en que fue puesto a disposición del Juzgado de Control y se inició la prisión preventiva, además perderá la patria potestad o la tutela que ejerce sobre la víctima y los derechos sucesorios con respecto a la misma. -----

SEGUNDO: Envíese al Juez de Origen, copia certificada de la presente resolución, así como la causa penal original y 1 un (Disco Versátil Digital) para los efectos legales conducentes; previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el Toca Penal Oral. -----

TERCERO: Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente esta resolución a las partes, por conducto de la actuario adscrita a este Tribunal y **CÚMPLASE**. -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024
39

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los señores Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados, **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente de Sala y titular de la ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, titular de la ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", siendo ponente el último de los nombrados, ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 54 y 57, fracción VII, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, con quien actúan y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN

MAGISTRADO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**

ISABEL PÉREZ LUJÁN

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, **CERTIFICA**: QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA NÚMERO 39 TREINTA Y NUEVE, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DEL FALLO, DICTADO EN EL PRESENTE TOCA PENAL ORAL NÚMERO **210-C-1P02/2024-JA**, EN EL QUE SE **MODIFICA** LA **SENTENCIA DEFINITIVA**, EMITIDA DE MANERA ORAL EL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE Y ESCRITA EL 4 CUATRO DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, EN EL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO **103/2024**, EN LA QUE DECLARÓ **PENALMENTE RESPONSABLE** AL ENJUICIADO ******* DE ***** *******, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE **PEDERASTIA AGRAVADA**, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA ADOLESCENTE CON INICIALES **XXX**, NOMBRE QUE SE SUPRIME EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN PROTECCIÓN DE SU IDENTIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ CHIAPAS, A 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE. -----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

ISABEL PÉREZ LUJÁN.



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 210-C-1P02/2024-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 103/2024

41

ELIMINADO: 99 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.